



Junta Vecinal de XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Solicitud modificación informe relativo a la finca situada en calle XXX / Resolución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4494/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las discrepancias surgidas en torno a una solicitud de información urbanística relativa a la finca sita en calle XXX, de XXX (León), con referencia catastral XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 8 de marzo de 2021, la secretaria de esa Junta Vecinal de XXX, con el visto bueno del alcalde pedáneo, emitió una certificación relativa a si dicha parcela reunía las condiciones de accesibilidad a la vía pública para la construcción de una vivienda unifamiliar, en la que se certificó, entre otras cuestiones, que *“según acuerdo de esta Junta Vecinal, de hace ya varios años, se practicó una reorganización catastral de accesos y una alineación del vial para las fincas colindantes en la parte urbana, cediéndoles a estas, para el acceso rodado, y de todos los suministros necesarios para adquirir la condición de solar, cediendo una parte de la masa, en la zona urbana [...].*

En conclusión, la finca con referencia catastral XXX situada en C/ XXX de XXX, y sobre la cual se solicita certificación para expedir el informe urbanístico solicitado por la Sra. XXX, tiene acceso a la vía pública, tanto de tráfico rodado como de acceso de acceso de todos los suministros para adquirir la condición de solar”.

Dicho certificado es considerado por el reclamante impreciso y carente de documentación acreditativa de su contenido, por lo que mediante escrito de 30 de marzo de 2021, D. XXX solicitó una rectificación y aclaración del mismo, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya obtenido respuesta.



Se aporta por el reclamante un informe emitido por la Gerencia Territorial de Catastro de 13 de abril de 2021, en el que se pone de manifiesto que: *“Se desconoce lo que el certificado denomina reorganización catastral de accesos. No existe ningún procedimiento catastral con esa denominación. El capítulo I del Título II del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, regula los procedimientos de incorporación, entre los que no existe un procedimiento de reorganización catastral de accesos.*

Esta Gerencia Territorial no tiene competencia sobre la certificación de la existencia o no de viales, calles o plazas. Para solicitar certificación o informe sobre la existencia o no de vial deberá dirigirse al Ayuntamiento de XXX como órgano competente”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa entidad local menor en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad o constancia que existe en esa Junta Vecinal sobre los hechos expuestos en el presente escrito.

- Remita copia de la documentación acreditativa de las actuaciones realizadas respecto a la reorganización catastral y alineación del vial a los que se alude en el certificado de 8 de marzo de 2021, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido emitidos al respecto.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX el 30 de marzo de 2021, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos concretos de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se remitió una copia del acta de manifestación de la comparecencia del presidente de esa Junta Vecinal de XXX ante el secretario interventor del Ayuntamiento de XXX, que tuvo lugar el 21 de marzo de 2022, en la cual se hacía constar que:

“1) La redacción del informe no ha sido afortunada, por cuanto que se han incluido incisos que no eran relevantes para el informe que solicitaba el Ayuntamiento.

2) El informe se limitaba a dos aspectos, que se encuentran en su redacción:

a) La colindancia de la parcela con terreno de la Junta Vecinal de XXX.

b) La disponibilidad del terreno para la apertura de una nueva calle pública.



3) *Con estos dos puntos relevantes, el Ayuntamiento de XXX tramitó el expediente urbanístico.*

4) *No consta ninguna reordenación catastral en esta zona.*

5) *No se ha realizado contestación alguna, por cuanto que el expediente del Ayuntamiento de XXX estaba concluido.*

6) *Lo único que queda es pedir perdón a D. XXX por haberse sentido ofendido ante este informe, que en modo alguno ha buscado menoscabar su honorabilidad”.*

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado de su contenido a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó remitiendo un escrito de alegaciones, con fecha de registro de entrada en esta Procuraduría el 17 de junio de 2022.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, nuestra intervención, respecto al proceder de esa Junta Vecinal, se centrará en la falta de respuesta en que ha incurrido esa entidad local a la solicitud de aclaración realizada por D. XXX, el 30 de marzo de 2021, sin entrar, en ningún momento, en eventuales cuestiones o disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

De la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditado que *“No se ha realizado contestación alguna”* a la solicitud de aclaración o rectificación presentada por D. XXX hace un año y medio, lo que supone una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, para destacar que su artículo 231.1 establece



que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa entidad local constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Junta Vecinal debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Además del derecho a una buena administración, atendiendo a los discrepancias surgidas en torno a la redacción del informe urbanístico, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración



y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

En consecuencia, esa Junta Vecinal, en virtud del artículo 20 de la Ley 39/2015, debe adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos, teniendo en cuenta que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación, pudiendo exigir los interesados, en su caso, a esa Administración Pública de la que dependen, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

En segundo lugar, respecto al expediente urbanístico relativo a la licencia de obra para la construcción de vivienda unifamiliar en la parcela sita en calle XXX, de XXX (León), con referencia catastral XXX, conviene advertir que desconoce esta Procuraduría, a la vista de la documentación aportada, si puede verse afectado por la rectificación o aclaración urbanística, que en su caso, se pudiera realizar del certificado emitido el 8 de marzo de 2021, cuya redacción reconoce el presidente de esa Junta vecinal “*no fue afortunada*”.

Por ello, debemos recordarle que en virtud del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que esa Junta Vecinal de XXX valore la procedencia de dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud presentada por D. XXX, con fecha 30 de marzo de 2021, atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Segundo.- Que, en su caso, por esa Junta Vecinal se dé traslado al Ayuntamiento de XXX de la respuesta referida en el párrafo anterior, para que



deduzca las consecuencias que pudieran derivarse respecto al expediente urbanístico para la construcción de vivienda unifamiliar en la finca sita en calle XXX, de XXX (León).

Tercero.- Que en todas las actuaciones que se lleven a cabo por parte de esa Junta Vecinal, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, las solicitudes de información presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que, en su caso, impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos y se tenga en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.

Cuarto.- Que, en el presente caso sino se ha hecho aún, y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de las solicitudes dirigidas a esa Administración, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López